

SESION ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

DEL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- Pregunta el Sr. Presidente si existe alguna observación que hacer al acta de la sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2019, y no formulándose ninguna, la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

2.- EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DE GASTOS.- Se acordó aprobar, en sus propios términos, el informe propuesta emitido por el Jefe de Servicio de Recursos Económicos, qu cuenta con el visto bueno del Concejal Delegado de Hacienda, asi como el informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 17 de julio de 2019, con el contenido siguiente:

“PRIMERO.- Autorizar y Disponer con cargo a la aplicación presupuestaria 02.92000.22618 del Estado de Gastos del Presupuesto General del Ayuntamiento de León del Ejercicio 2019, prorrogado del Ejercicio 2018, el gasto por importe total de **4.995,88 euros (cuota exenta de IVA)**, en favor de la **FEDERACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE CASTILLA Y LEÓN (FRMPCyL)**, con N.I.F. nº V-34041046, correspondiente a la cuota del año 2019 por la pertenencia del Ayuntamiento de León a la citada Federación.

SEGUNDO.- Notificar el anterior acuerdo al Servicio de Recursos Económicos y a la Intervención Municipal, a los efectos consiguientes.”

3.- CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA EN EL MUNICIPIO DE LEÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS ABANDONADOS, VAGABUNDOS, EXTRAVIADOS O ASILVESTRADOS Y SU MANTENIMIENTO EN INSTALACIÓN AUTORIZADA PARA TAL FIN HASTA SU CESIÓN EN ADOPCIÓN.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación del **“Servicio de recogida en el municipio de León de animales domésticos abandonados, vagabundos, extraviados o asilvestrados y su mantenimiento en instalación autorizada para tal fin hasta su cesión en adopción”** se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar el expediente de contratación de referencia, utilizando el procedimiento abierto en función de su cuantía, y la tramitación ordinaria. Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas con sus Anexos redactados de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cuadro de Características Particulares rectores de la presente contratación, de forma

genérica en cumplimiento de lo establecido en el art. 122 del LCSP y el Informe de Inicio del expediente considerado anexo al PCAP.

2º.- Aprobar el gasto total a que asciende la presente contratación, por la cantidad de 200.000,00 €/5 años importe al que habrá que añadir el IVA al 21% resultando 242.000,00 €/5 años. El periodo de duración del contrato es de 1 año con 2 posibles prorrogas de dos años cada una. Consta el preceptivo informe de fiscalización del gasto emitido sin reparos, así como el documento contable RC, con cargo a la Partida Presupuestaria que corresponda, acreditando la existencia de crédito presupuestario para el presente gasto.

3º.- Continuar con la tramitación del expediente administrativo hasta su definitiva conclusión, efectuando las publicaciones y demás trámites que resulten necesarios.

4º.- Notificar el presente acuerdo a la entidad que actualmente presta el servicio objeto de licitación, a los efectos de que conozca el inicio del procedimiento de contratación, significándole que deberá continuar prestando el servicio en tanto en cuanto se adjudique el presente contrato.”

4.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DEL PROYECTO DE COMPETENCIAS PERSONALES Y EMPODERAMIENTO PARA MUJERES DEL MUNICIPIO DE LEÓN.- Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación del **“Proyecto de competencias personales y empoderamiento para mujeres del municipio de León”** se adoptará los siguientes acuerdos:

1º.- Adjudicar a la licitadora NUEVAS VENTAJAS S.L. con C.I.F. B-98120298, y por un importe total 15.796,94€ IVA incluido, para los cuatro años de contrato el **Lote nº 1:** Talleres de “Liderazgo para mujeres”, “Autoconcepto y Desarrollo de la Autoestima”, y “Crecimiento Personal”:

2º.- Adjudicar a la licitadora CLUB OVIEPOL con C.I.F. G-74104282, y por un importe total 3.960,00€, para los cuatro años del contrato el **Lote nº 2:** Curso de Defensa Personal Femenina.

3º.- Aprobar **la exclusión** de la plica nº 5, presentada por la licitadora MB FORMACIÓN IMPACTO Y TRANSFERENCIA S.L., con C.I.F. B-90305236, ya que la oferta presentada no especifica a qué lote licita, ni la presenta en el modelo y forma obligatoria.

4º.- Requerir a los adjudicatarios de los Lotes nº 1 y 2 para formalizar la correspondiente adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el pliego que rige la presente contratación, en documento administrativo, mediante la firma de aceptación de la Resolución de Adjudicación, según el artº 159.6g de la LCSP de

fecha 09 noviembre de 2017.

5º.- Notificar el presente acuerdo a la Intervención Municipal de Fondos, a todos los licitadores, y a la responsable del presente expediente.

5.- CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TALLERES DE CREATIVIDAD Y CONSUMO RESPONSABLE CON MOTIVO DE LAS FIESTAS NAVIDEÑAS.-

Vista la propuesta que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación del “**Servicio de Talleres de creatividad y consumo responsable con motivo de las fiestas navideñas**”, se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de referencia, utilizando el procedimiento abierto simplificado especial por razón de su cuantía, y tramitación ordinaria. Aprobar todos los documentos rectores de la contratación: Providencia de Inicio; Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexo referido al contrato de Servicios; Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, que incluye el Anexo I de Declaración Jurada para personas jurídicas, y el Anexo II el modelo obligatorio de presentación de la Oferta Económica; Cuadro de Características Particulares; Informe Técnico previo a la licitación que contiene el detalle de todos los aspectos de relevancia ante la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 08 de noviembre que se considera Anexo al PCAP, e informe justificativo del cumplimiento del art. 7 de Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril), documentación toda ella remitida por el Técnico de administración General y Responsable del Contrato, D. José Miguel Gutiérrez González.

2º.- Aprobar el gasto que asciende con un valor estimado total del contrato de 12.750,00€ sin IVA, presupuesto de licitación total de 14.025,00€ incluido IVA al 10% para dos años y sus posibles dos prórrogas anuales. Valor estimado anual de 3.187,50€ sin IVA, presupuesto anual de 3.506,25€ con IVA al 10%. Plazo de ejecución dos años, con dos posibles prórrogas de un año cada una, y garantía durante el plazo de ejecución del contrato. Consta informe de la Intervención Municipal de Fondos firmado digitalmente con fecha 05/09/2019, en el que se fiscaliza como favorable, sin reparo u observación el expediente de contratación. Consta el documento contable de reserva de crédito de fecha 26/08/2019, nº 220199000317 por un importe total de 14.025,00€, para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, a razón de 3.506,25€ cada uno de ellos.

3º.- Continuar con la tramitación del expediente administrativo hasta su definitiva conclusión, efectuando las publicaciones necesarias.”

6.- CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZAS PUNTUALES DE INMUEBLES PARA EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN.- Vista la propuesta

que formula el Servicio de Contratación, en relación con la contratación del “**Servicio de limpiezas puntuales de inmuebles para el Excmo. Ayuntamiento de León**”, se adopta el siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar el expediente de contratación del servicio de referencia, utilizando el procedimiento abierto simplificado especial por razón de su cuantía, y tramitación ordinaria. Aprobar todos los documentos rectores de la contratación, Providencia de Inicio; Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexo referido al contrato de Servicios; Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, que incluye el Anexo I de Declaración Jurada para personas jurídicas, y el Anexo II el modelo obligatorio de presentación de la Oferta Económica; Cuadro de Características Particulares; Informe Técnico previo a la licitación que contiene el detalle de todos los aspectos de relevancia ante la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 08 de noviembre que se considera Anexo al PCAP, e informe justificativo del cumplimiento del art. 7 de Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril), documentación toda ella remitida por el Gerente en funciones del Servicio de Limpieza, D. Diego González Martín.

2º.- Aprobar el gasto que asciende a un valor estimado total del contrato de 16.500,00€ sin IVA, presupuesto de licitación total de 19.965,00€ incluido IVA al 21%. Plazo de ejecución dos años, sin posible prórroga, y garantía durante la ejecución del contrato. Consta informe de la Intervención Municipal de Fondos firmado digitalmente el 10/09/2019, en el que se fiscaliza favorablemente el inicio del expediente de contratación. Constan los documentos contables de reserva de crédito de fecha 10/06/2019, de acuerdo al siguiente detalle:

- nº 220190007758 por un importe total de 9.982,50€, para el año 2019.
- nº 220199000236 por un importe total de 9.982,50€, para el año 2020.

3º.- Continuar con la tramitación del expediente administrativo hasta su definitiva conclusión, efectuando las publicaciones necesarias.”

7.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Se acordó aprobar los informe propuestas emitidos por la jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial, que cuentan con el visto bueno del Concejal Delegado de Régimen Interior, Movilidad y Deportes, cuyos contenidos son los siguientes:

7.1.- - DESESTIMAR el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento por **DÑA.** (NIF: **09.700.***-S**) con fecha 14/05/19, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 05/04/19, notificado el 15/04/19, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesada con fecha 03/02/16. Y ello por cuanto la reclamante no ha aportado nuevos elementos de hecho o de derecho que den lugar a una distinta consideración de los ya contenidos en el expediente, por lo que procede remitirse a los términos del referido acuerdo de fecha 05/04/19, en el cual se señalaba que:

“(...)aun dando por probado el percance sufrido por Dña. , cuando el día 02/02/16 iba a por agua al Arco de la Cárcel (fuente), sobre las 13:00 horas aproximadamente cayó en el empedrado, y fue llevada al hospital donde la curaron la rodilla y la mano, no podemos considerar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta administración, defectuoso funcionamiento del servicio.

(...) A vista de las fotografías obrantes en el expediente, del informe de Servicios de Obras que manifiesta “El pavimento donde se produjo la caída a la que se refiere el escrito, está formada por piezas desiguales de piedra y mortero de cemento en las juntas del pavimento. Este tipo de pavimento es adecuado para el entorno en que se encuentra, en concreto alrededor de la muralla. En cualquier caso el pavimento no puede considerarse propenso a caídas accidentales que se pueden producir en cualquier tipo de solados”, del informe de la Policía que manifiesta “(...) sufre una caída fortuita en vía pública”, y del propio informe de urgencias donde consta “caída casual en la calle”, no queda acreditada la relación de causalidad.”

Por lo que se refiere a la relevancia de los desperfectos, no puede decirse que el mismo constituyese un obstáculo insalvable que generase un riesgo real para la viandante a un mínimo de diligencia que ésta hubiese observado en su deambulación, como así se mantiene en numerosos dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León,, entre otros el nº 49/2017, el nº 75/2017, el nº 418/2017, el nº 35/2018 o el nº 419/2018, que defectos como el alegado no son idóneos para constituir un supuesto de anormal funcionamiento del servicio, por lo que se consideran en todo caso como una irregularidad banal o insignificante, como un riesgo no cualificado, además de perfectamente visible. En el mismo sentido cabe señalar los pronunciamientos contenidos en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 29 de febrero de 2008, y Sala de Burgos, de 1 de junio de 2011, en relación expresamente con desniveles de 2 centímetros que consideran insignificantes, lo que no supone ningún incumplimiento del estándar de seguridad exigible, e igualmente la Sentencia nº 117/15, de 28 de abril de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Barcelona, PA 103/2014 “del examen de las fotografías incorporadas a las actuaciones, se evidencia la existencia de un pequeño desnivel de apenas unos centímetros (4 cm consta en el informe de la pericial de parte (...)) Sin embargo, dicho desnivel no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a los criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad. No es relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, según una ya sentada jurisprudencia, "la existencia de pequeños agujeros, la separación entre baldosas, los resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos.

(...) En cuanto a los daños padecidos, no está acreditado el tiempo de curación que reclama. En este sentido, solo aporta un informe de urgencias donde consta caída causal en la calle, contusión en tercer dedo de la mano y erosión

superficial de rodilla, y otro de un año más tarde donde se refiere que “fue a urgencias le dicen que tome sus analgésicos habituales”.

En consecuencia, no pudiendo entenderse suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el defectuoso funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, y siendo dicha prueba condición sine qua non para el reconocimiento de toda responsabilidad patrimonial al ser un elemento configurador de la misma, es por lo que se considera procedente la desestimación de la pretensión aducida por la parte interesada”

7.2.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento por Dña. con fecha 13/05/19, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 05/04/19, notificado el 16/04/19, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesada con fecha 25/04/18. Y ello por cuanto la reclamante no ha aportado nuevos elementos de hecho o de derecho que den lugar a una distinta consideración de los ya contenidos en el expediente, por lo que procede remitirse a los términos del referido acuerdo de fecha 05/04/19, en el cual se señalaba que:

“(..).no ha quedado acreditado que la caída sufrida por Dña. se produjera por el mal estado de la acera en el lugar indicado por la misma, al no existir prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones en cuanto a la realidad, circunstancias y lugar del percance, no habiendo aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados pese a incumbirle la carga de la prueba de los mismos, tales atestado (el mismo fue realizado una día más tarde cuando se persona la reclamante en la Brigada Especial de Seguridad Ciudadana), la testifical practicada tampoco puede ser admitida ya que en la misma el testigo manifiesta “la ayudó a levantarse y la acompañó al ambulatorio”, mientras que la reclamante presenta un informe de urgencias del Complejo Hospitalario de León, y a mayores en el escrito inicial la reclamante manifiesta que se cayó a las 10:42, y en el informe de urgencias la hora de ingreso es de las 10:42, por lo que resulta imposible que se cayera a esa hora; por lo que no ha corroborado objetivamente e “in situ” los hechos, pues los informes médicos sólo acreditan la realidad de los daños, no su causa, y las fotografías aportadas, en cualquier caso, no prueban los hechos, sino únicamente el desperfecto del paso de peatones en el lugar y momento señalados por la interesada

Aun dando por probado lo manifestado por la reclamante en cuanto a la realidad y circunstancias de la caída, de las fotografías adjuntadas por la reclamante a su escrito de reclamación, no puede decirse que el mismo constituyese un obstáculo insalvable que generase un riesgo real para la viandante a un mínimo de diligencia que ésta hubiese observado en su deambulacion, de modo que no puede concluirse que esta Administración haya incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas.

Por lo que se refiere a la relevancia de los desperfectos, no puede decirse que el mismo constituyese un obstáculo insalvable que generase un riesgo real para la viandante a un mínimo de diligencia que ésta hubiese observado en su deambulaci3n, como as3 se mantiene en numerosos dict3menes del Consejo Consultivo de Castilla y Le3n,, entre otros el n3 49/2017, el n3 75/2017, el n3 418/2017, el n3 35/2018 o el n3 419/2018, que defectos como el alegado no son id3neos para constituir un supuesto de anormal funcionamiento del servicio, por lo que se consideran en todo caso como una irregularidad banal o insignificante, como un riesgo no cualificado, adem3s de perfectamente visible. En el mismo sentido cabe se3alar los pronunciamientos contenidos en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Le3n, Sala de Valladolid, de 29 de febrero de 2008, y Sala de Burgos, de 1 de junio de 2011, en relaci3n expresamente con desniveles de 2 cent3metros que consideran insignificantes, lo que no supone ning3n incumplimiento del est3ndar de seguridad exigible, e igualmente la Sentencia n3 117/15, de 28 de abril de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n3 10 de Barcelona, PA 103/2014 "del examen de las fotograf3as incorporadas a las actuaciones, se evidencia la existencia de un peque3o desnivel de apenas unos cent3metros (4 cm consta en el informe de la pericial de parte (...)) Sin embargo, dicho desnivel no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a los criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulaci3n por la ciudad. No es relevante para entender existente la requerida relaci3n de causalidad, seg3n una ya sentada jurisprudencia, "la existencia de peque3os agujeros, la separaci3n entre baldosas, los resaltes m3nimos por instalaci3n de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos".

En consecuencia, el informe propuesta de fecha 05/04/19 concluye que, en consecuencia, no pudiendo entenderse suficientemente probada la relaci3n de causalidad entre el hecho imputado a esta Administraci3n, esto es, entre el defectuoso funcionamiento del servicio, y el da3o irrogado, y siendo dicha prueba condici3n sine qua non para el reconocimiento de toda responsabilidad patrimonial al ser un elemento configurador de la misma, es por lo que se considera procedente la desestimaci3n de la pretensi3n aducida por la parte interesada"

7.3.- DESESTIMAR la pretensi3n aducida por **D3A. (NIF: 10.009.***-J)** con domicilio a efectos de notificaciones en Le3n ****, cuando sobre las 11:40 horas del d3a 02/05/18, en C/ Tambar3n (junto a CEAS La Asunci3n), sufri3 una ca3da al ir caminando y meter el pie derecho en un agujero del suelo, en una zona verde. Por ello se da3o el tal3n.

Y ello al no haber quedado suficientemente probada la relaci3n de causalidad entre el hecho imputado a esta Administraci3n, esto es, entre el funcionamiento del servicio, y el da3o irrogado, por cuanto aun dando por acreditados los hechos tal y como han sido expuestos por la interesada, no ha

quedado demostrado que los mismos hayan tenido origen en un defectuoso funcionamiento del servicio en cuestión, se trataría de un mero tropiezo, no concurriendo circunstancias sorprendidas que pudiesen haber actuado a modo de trampa, que en modo alguno habría incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, de todo lo cual se desprende que la causa del daño estaría localizada en la esfera de imputabilidad de la víctima.

7.4.- - DESESTIMAR el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento por **DÑA.**, (**NIF: 09.741.***-**) con fecha 23/08/19, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 19/07/19, notificado el 24/07/19, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesada con fecha 03/08/18.

DESESTIMACIÓN del recurso, al no haber dado lugar a la introducción de nuevas cuestiones de hecho o de derecho que den lugar a una distinta consideración de aquellos, ha de tener lugar en base a los mismos fundamentos contenidos en el informe de la Unidad de Responsabilidad Patrimonial de fecha 15/05/19, y posterior informe propuesta de dicha Unidad de fecha 27/06/19, en base a los cuales se dictó el acuerdo objeto de impugnación de 19/07/19, esto es:

Primero.- En el apartado 10 de su parte expositiva, se señalaba que:

“(..).No ha quedado acreditado que la caída sufrida por Dña. Rosa se produjera por el mal estado del pavimento en el lugar indicado por la misma, al no existir prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones en cuanto a la realidad, circunstancias y lugar del percance, no habiendo aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados pese a incumbirle la carga de la prueba de los mismos, tales como atestado o informe policial corroborando objetivamente e “in situ” los hechos, el Informe realizado por Policía Local lo único que refiere es “sufre caída en vía pública rompiéndose el tobillo derecho”, sin que indiquen el motivo de la caída, y las fotografías aportadas, en cualquier caso, no prueban los hechos, sino únicamente el desperfecto de la acera en el lugar y momento señalados por la interesada.

No ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas alegadas por la reclamante. Al margen de sus afirmaciones, no existe prueba alguna de la veracidad de éstas en cuanto a la realidad del percance y las circunstancias y lugar en que sucedió. La reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados.

Por lo que se refiere a la relevancia de los desperfectos, el informe emitido en fecha 27/02/19 por el Servicio de Infraestructuras y Movilidad manifiesta que “Realizada visita al lugar de los hechos que se denuncian, se ha podido comprobar que existe un deterioro en el pavimento, si bien el reborde del mismo es inferior a 2,00 cm., por lo que se considera que la caída o que podría haber

provocado la caída pudo ser fortuita”, apreciación que vendría corroborada por las fotografías adjuntadas por la reclamante, por lo que no puede decirse que el mismo constituyese un obstáculo insalvable que generase un riesgo real para la viandante a un mínimo de diligencia que ésta hubiese observado en su deambulación, el desnivel que se aprecia en las fotos es mínimo, perfectamente visible, y más por la hora de los hechos, las 11:30 horas, de modo que no puede concluirse, en el caso de que hubiera sido ahí la caída, que esta Administración haya incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, la amplitud del pavimento y la no alegación de concurrencia de circunstancias que dificultasen la visibilidad del desperfecto, tales como elementos de mobiliario urbano, confluencia de gente, problemas de visión, etc.. El Consejo Consultivo de Castilla y León, ha mantenido en numerosos dictámenes, entre otros el nº 49/2017, el nº 75/2017, el nº 418/2017, el nº 35/2018 o el nº 419/2018, que defectos como el alegado no son idóneos para constituir un supuesto de anormal funcionamiento del servicio, por lo que se consideran en todo caso como una irregularidad banal o insignificante, como un riesgo no cualificado, además de perfectamente visible. En el mismo sentido cabe señalar los pronunciamientos contenidos en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 29 de febrero de 2008, y Sala de Burgos, de 1 de junio de 2011, en relación expresamente con desniveles de 2 centímetros que consideran insignificantes, lo que no supone ningún incumplimiento del estándar de seguridad exigible, e igualmente la Sentencia nº 117/15, de 28 de abril de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Barcelona, PA 103/2014 “del examen de las fotografías incorporadas a las actuaciones, se evidencia la existencia de un pequeño desnivel de apenas unos centímetros (4 cm consta en el informe de la pericial de parte (...)) Sin embargo, dicho desnivel no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a los criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad. No es relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, según una ya sentada jurisprudencia, “la existencia de pequeños agujeros, la separación entre baldosas, los resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos”, finalmente nos referimos a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 17 de junio de 2016 “enlazando con la doctrina jurisprudencia, resulta conveniente traer a colación la STSJ, Contencioso sección 2 del 16 de Abril del 2004 (PROV 2004, 141409) (ROJ: STSJ CL 2049/2004), Recurso: 716/2002 en la que se decía (y cuyas consideraciones compartimos), “ No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población. Como se dijo más arriba, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso. Y así, un desnivel de tan sólo 2,5 cm no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia (prueba de ello es que el propio

ayuntamiento ha reparado aquel desnivel, entre el 17 y el 26 de junio), pero no podemos pretender que ese nimio desnivel suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado.(...) Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Debe pues desestimarse el recurso interpuesto sin que sea menester continuar con el análisis de la pretensión indemnizatoria planteada por la recurrente.”

Por otra parte se trataría de un mero tropiezo, no concurriendo circunstancias sorprendidas que pudiesen haber actuado a modo de trampa (baldosas inestables, deslizantes, etc), que en modo alguno habría incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, por lo que con un mínimo de diligencia se hubiera eludido el desperfecto, evitando la caída, y en este sentido nos referiremos a la Sentencia de Tribunal Superior de Madrid nº 573/2018 de 27/09/18, que afirma “En el presente caso se observa en las fotografías que consta a los folios 9 y 10 del expediente administrativo que existe la tapadera de una alcantarilla o hueco para otro uso. Alrededor se puede comprobar que parte de la calzada se encuentra en malas condiciones. El informe de la Policía Local que acude al lugar del suceso, dice que hay una boca de riego en mal estado, **provocando un desnivel de 10 centímetros en la acera.** Ambos obstáculos por su proximidad, forman un conjunto unitario, que **es perfectamente visible por quien circula por la acera observando un mínimo de cuidado. Debiendo precisar que los hechos ocurrieron a las 12 horas del mes de Junio; es decir, con suficiente visibilidad para, si hubiera circulado la lesionada con un mínimo de cautela, haber visto el fragmento de acera en malas condiciones, y lógicamente rodear dicho obstáculo para no sufrir daño alguno**”. En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 29/2016 de fecha de 15 de enero de 2016 donde recoge lo siguiente: “ En este sentido, esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando un obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad que no resulta rota por hecho de tercero o de la propia víctima ”.

Asimismo debe señalarse que es criterio que viene siguiéndose por el Tribunal Supremo (STS 05/06/1997, STS 05/07/2000, etc.) el de cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los “estándares de seguridad jurídica”, de modo que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad conforme a la conciencia social.

Negada la existencia de nexo causal, en cuanto a los daños padecidos, no se presenta documentación alguna acreditativa de la indemnización reclamada.

En consecuencia, no pudiendo entenderse suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el defectuoso funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, y siendo dicha prueba condición sine qua non para el reconocimiento de toda responsabilidad patrimonial al ser un elemento configurador de la misma, es por lo que se considera procedente la desestimación, por parte de esta administración municipal, de la pretensión aducida por la parte reclamante

Segundo: Criterio desestimatorio también compartido por el Consejo Consultivo de Castilla y León en dictamen 243/2019 de fecha 25/06/19, al señalar:

(...)De este modo, el origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación, más incluso en un momento en el que el pavimento se encontraba mojado debido a la lluvia, lo que obliga a extremar las precauciones. Ello determina la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido. En este sentido, como señala la Sentencia nº 90/2010, de 21 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, “Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico. Por todo lo expuesto, la reclamación debe desestimarse.”

7.5.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento por Dña. con fecha 14/01/19, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14/12/18, notificado el 11/01/19, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesada con fecha 08/11/17. Y ello por cuanto la reclamante no ha aportado nuevos elementos de hecho o de derecho que den lugar a una distinta consideración de los ya contenidos en el expediente, por lo que procede remitirse a los términos del referido acuerdo de fecha 14/12/18, en el cual se señalaba que:

“(...) Que aun dando por probado el percance sufrido por Dña. el día 22/02/17 10/10/17, cuando caminaba por la calle López de Fenar esquina con la calle Barahona, tropezó con unas baldosas sueltas cayendo y sufriendo un corte en la ceja izquierda, un golpe en la rodilla y en el dedo índice de la mano izquierda., sin embargo no podemos considerar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño irrogado pues:

En el lugar y momento de los hechos el firme, no presentaba ningún desperfecto que no hubiera podido ser salvado por Dña. Violeta a un mínimo de diligencia que hubiera observado en su deambulación, como así se desprende del informe emitido el 10/01/18 por el Servicio de Infraestructuras y Movilidad en el que manifiesta que “Efectuada visita de inspección y atendiendo al estado actual

del pavimento de la acera, se informa que no debería provocar la caída de ningún peatón. Por todo ello no se puede considerar al Ayuntamiento responsable de la caída que se denuncia.

Consejo Consultivo de Castilla y León, ha mantenido en numerosos dictámenes, entre otros el nº 49/2017, el nº 75/2017, el nº 418/2017, el nº 35/2018 o el nº 419/2018, que defectos como el alegado no son idóneos para constituir un supuesto de anormal funcionamiento del servicio, por lo que se consideran en todo caso como una irregularidad banal o insignificante, como un riesgo no cualificado, además de perfectamente visible. En el mismo sentido cabe señalar los pronunciamientos contenidos en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 29 de febrero de 2008, y Sala de Burgos, de 1 de junio de 2011, en relación expresamente con desniveles de 2 centímetros que consideran insignificantes, lo que no supone ningún incumplimiento del estándar de seguridad exigible. A lo que habría de añadirse que en esta Unidad de Responsabilidad Patrimonial no se tiene constancia de ninguna otra reclamación por incidentes en circunstancias similares en la misma ubicación.

En consecuencia, el informe propuesta de fecha 12/12/18 concluye que, en consecuencia, no pudiendo entenderse suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el defectuoso funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, y siendo dicha prueba condición sine qua non para el reconocimiento de toda responsabilidad patrimonial al ser un elemento configurador de la misma, es por lo que se considera procedente la desestimación de la pretensión aducida por la parte interesada”

7.6.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento por **DÑA.** (NIF: **09.713.***-F**) con fecha 17/07/19, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 07/06/19, notificado el 18/06/19, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesada con fecha 08/11/17. Y ello por cuanto la reclamante no ha aportado nuevos elementos de hecho o de derecho que den lugar a una distinta consideración de los ya contenidos en el expediente, por lo que procede remitirse a los términos del referido acuerdo de fecha 07/06/19, en el cual se señalaba que:

“(..)No ha quedado acreditada la realidad y circunstancias del percance sufrido por Dª Consuelo pues en su escrito de reclamación la dicente atribuye como causa de la caída a, “el mal estado de la acera, y en el informe médico del C.S Crucero, de fecha 11/10/17, consta: “Refiere caída casual al tropezar con un bordillo.”

No habiendo aportado elementos probatorios de la dinámica de la caída, el informe emitido por la Policía Local en el que manifiestan: “recibe llamada de la sala por la caída en vía pública de una señora sita en la C/Gómez de Salazar nº 20”, acredita que la Policía Local no fue testigo de la misma, manifestando lo que refirió la reclamante.

*Es a ésta a quien incumbe la carga de la prueba, y da dos versiones distintas de la caída, no quedando acreditado como se produjeron los hechos, y este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probando incumbit ei qui agit* y *onus probando incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

(...) Por lo que se refiere a la relevancia de los desperfectos el Consejo Consultivo de Castilla y León, ha mantenido en numerosos dictámenes, entre otros el nº 49/2017, el nº 75/2017, el nº 418/2017, el nº 35/2018 o el nº 419/2018, que defectos como el alegado no son idóneos para constituir un supuesto de anormal funcionamiento del servicio, por lo que se consideran en todo caso como una irregularidad banal o insignificante, como un riesgo no cualificado, además de perfectamente visible. En el mismo sentido cabe señalar los pronunciamientos contenidos en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 29 de febrero de 2008, y Sala de Burgos, de 1 de junio de 2011, en relación expresamente con desniveles de 2 centímetros que consideran insignificantes, lo que no supone ningún incumplimiento del estándar de seguridad exigible, e igualmente la Sentencia nº 117/15, de 28 de abril de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Barcelona, PA 103/2014 “del examen de las fotografías incorporadas a las actuaciones, se evidencia la existencia de un pequeño desnivel de apenas unos centímetros (4 cm consta en el informe de la pericial de parte (...)) Sin embargo, dicho desnivel no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a los criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad. No es relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, según una ya sentada jurisprudencia, “la existencia de pequeños agujeros, la separación entre baldosas, los resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos”, finalmente nos referimos a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 17 de junio de 2016 “enlazando con la doctrina jurisprudencia, resulta conveniente traer a colación la STSJ, Contencioso sección 2 del 16 de Abril del 2004 (PROV 2004, 141409) (ROJ: STSJ CL 2049/2004), Recurso: 716/2002 en la que se decía (y cuyas consideraciones compartimos), “ No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población. Como se dijo más arriba, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso. Y así, un desnivel de tan sólo 2,5 cm no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia (prueba de ello es que el propio ayuntamiento ha reparado aquel desnivel, entre el 17 y el 26 de junio), pero no podemos pretender que ese nimio desnivel suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado.(...) Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella,

sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Debe pues desestimarse el recurso interpuesto sin que sea menester continuar con el análisis de la pretensión indemnizatoria planteada por la recurrente.”

De las fotografías aportadas por la reclamante no puede decirse que el mismo constituyese un obstáculo insalvable que generase un riesgo real para la viandante a un mínimo de diligencia que ésta hubiese observado en su deambulación, el pavimento es muy ancho, el desperfecto perfectamente visible, por lo que podría haber evitado la caída en caso de que se hubiera producido en el lugar que indica, de modo que no puede concluirse que esta Administración haya incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, y más aun teniendo en cuenta que la zona era perfectamente visible, la amplitud de la acera, y la no alegación de concurrencia de circunstancias que dificultasen la visibilidad del desperfecto, tales como elementos de mobiliario urbano, confluencia de gente, etc. Atendiendo a los criterios de diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, no puede decirse que la situación que presentaba aquél fuese generador de un riesgo cualificado no susceptible de ser superado por Dña. Consuelo a un mínimo de diligencia que ésta hubiera observado en su deambulación, lo que situaría la causa del accidente en su propia esfera de imputabilidad. Por otra parte se trataría de un mero tropiezo, no concurriendo circunstancias sorprendidas que pudiesen haber actuado a modo de trampa, que en modo alguno habría incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, de todo lo cual se desprende que la causa del daño estaría localizada en la esfera de imputabilidad de la víctima, conllevando ello la ruptura del nexo causal, afirmando la sentencia 90/10, de 21 de enero, del TSJ de Castilla y León, Sala de Valladolid, que “Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico.” En el mismo sentido la Sentencia de Tribunal Superior de Madrid nº 573/2018 de 27/09/18, que afirma “En el presente caso se observa en las fotografías que consta a los folios 9 y 10 del expediente administrativo que existe la tapadera de una alcantarilla o hueco para otro uso. Alrededor se puede comprobar que parte de la calzada se encuentra en malas condiciones. El informe de la Policía Local que acude al lugar del suceso, dice que hay una boca de riego en mal estado, provocando un desnivel de 10 centímetros en la acera. Ambos obstáculos por su proximidad, forman un conjunto unitario, que es perfectamente visible por quien circula por la acera observando un mínimo de cuidado. Debiendo precisar que los hechos ocurrieron a las 12 horas del mes de Junio; es decir, con suficiente visibilidad para, si hubiera circulado la lesionada con un mínimo de cautela, haber visto el fragmento de acera en malas condiciones, y lógicamente rodear dicho obstáculo para no sufrir daño alguno”. E igualmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 29/2016 de fecha de 15 de enero de 2016 donde recoge lo siguiente: " En este sentido, esta Sala ya ha resuelto en anteriores sentencias que la responsabilidad de la Administración surge cuando un obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de

atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad que no resulta rota por hecho de tercero o de la propia víctima.

Negada la existencia de nexo causal, en cuanto a los daños padecidos no está acreditado que los daños bucodentales y de rotura de gafas reclamados se produjeran por la caída producida el día 10/10/17, en el Informe de Urgencias del día de los hechos no consta ningún daño bucodental, y en el Informe de la Policía Local no consta daños en las gafas (presentado una factura del año 2016), y en cuanto a la reclamación de la factura de fisioterapia, este tratamiento no está prescrito por ningún médico, de hecho sólo aporta el informe de urgencias del día que sucedieron los hechos y el realizado por el C.S de José Aguado del día siguiente a producirse al caída, así como los parte de baja médica del día 11/10/17 y de alta médica de fecha 18/10/17.

(...) En consecuencia, no pudiendo entenderse suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, y siendo dicha prueba condición sine qua non para el reconocimiento de toda responsabilidad patrimonial al ser un elemento configurador de la misma, se considera procedente la desestimación de la pretensión aducida por Dña. Consuelo en orden a la obtención de indemnización por los daños y perjuicios irrogados en procedimiento de responsabilidad patrimonial..”

7.7.- DESESTIMAR el recurso de reposición presentado en este Ayuntamiento por **DÑA.**, (**NIF: 09.777.***-L**) con fecha 26/02/19, frente al acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18/01/19, notificado el 01/02/19, desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por dicha interesada con fecha 18/12/17. Y ello por cuanto la reclamante no ha aportado nuevos elementos de hecho o de derecho que den lugar a una distinta consideración de los ya contenidos en el expediente, por lo que procede remitirse a los términos del referido acuerdo de fecha 18/01/19, en el cual se señalaba que:

“(...)Que aun dando por probado el percance sufrido por Dña. el día 07/11/17, sobre las 11:40 horas, la compareciente viajaba en el bus interurbano de la empresa Alsa línea 1ª (la Virgen del Camino –Plaza Santo Domingo), cuando fue a bajar en la parada sita en la Avenida Ordoño II, nº 35-37 de León, cayó al suelo por culpa de unos adoquines de la parada del autobús que estaban en mal estado, sin embargo no podemos considerar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño irrogado.

(...) A vista de las fotografías obrantes en el expediente, del informe de Servicios de Obras que manifiesta “El pavimento donde se produjo la caída a la

que se refiere el escrito, está formada por piezas desiguales de piedra y mortero de cemento en las juntas del pavimento. Este tipo de pavimento es adecuado para el entorno en que se encuentra, en concreto alrededor de la muralla. En cualquier caso el pavimento no puede considerarse propenso a caídas accidentales que se pueden producir en cualquier tipo de solados”, del informe de la Policía que manifiesta “(...) sufre una caída fortuita en vía pública”, y del propio informe de urgencias donde consta “caída casual en la calle”, no queda acreditada la relación de causalidad.”

Por lo que se refiere a la relevancia de los desperfectos el Consejo Consultivo de Castilla y León, ha mantenido en numerosos dictámenes, entre otros el nº 49/2017, el nº 75/2017, el nº 418/2017, el nº 35/2018 o el nº 419/2018, que defectos como el alegado no son idóneos para constituir un supuesto de anormal funcionamiento del servicio, por lo que se consideran en todo caso como una irregularidad banal o insignificante, como un riesgo no cualificado, además de perfectamente visible. En el mismo sentido cabe señalar los pronunciamientos contenidos en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 29 de febrero de 2008, y Sala de Burgos, de 1 de junio de 2011, en relación expresamente con desniveles de 2 centímetros que consideran insignificantes, lo que no supone ningún incumplimiento del estándar de seguridad exigible.

Asimismo debe señalarse que es criterio que viene siguiéndose por el Tribunal Supremo (STS 05/06/1997, STS 05/07/2000, etc.) el de cuestionarse si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los “estándares de seguridad jurídica”, de modo que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad conforme a la conciencia social.

Pero es que a mayores y a la vista de las fotografías obrantes en el expediente, se pone de relieve la falta de un adoquín, perfectamente visible, a lo que debe añadirse la amplitud de la acera, y a mayor abundamiento, que los hechos se produjeron sobre las 11:40, es decir a plena luz del día, por lo que con un mínimo de diligencia se hubiera eludido el desperfecto, evitando la caída, y en este sentido nos referiremos a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León, en sentencia nº 79/2013 de 15/03/13, en el PA 381/2011 que entiende “que la falta de baldosas mostrada, son obstáculos que prestando la atención socialmente exigible al deambular deberían haber sido superados o evitados sin ninguna dificultad, no pudiendo por ello conforme a lo anteriormente expuesto apreciar la responsabilidad patrimonial reclamada”.

A lo que habría de añadirse que en esta Unidad de Responsabilidad Patrimonial no se tiene constancia de ninguna otra reclamación por incidentes en circunstancias similares en la misma ubicación.

En consecuencia, atendiendo a los criterios de diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, no puede decirse que la

situación que presentaba aquél fuese generador de un riesgo cualificado no susceptible de ser superado por Dña. Margarita a un mínimo de diligencia que ésta hubiera observado en su deambulación, lo que situaría la causa del accidente en su propia esfera de imputabilidad. Por otra parte se trataría de un mero tropiezo, no concurriendo circunstancias sorprendidas que pudiesen haber actuado a modo de trampa, que en modo alguno habría incumplido el estándar medio de seguridad exigible a la prestación del servicio público de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas, de todo lo cual se desprende que la causa del daño estaría localizada en la esfera de imputabilidad de la víctima, conllevando ello la ruptura del nexo causal, estableciendo a tales efectos la sentencia 90/10, de 21 de enero, del TSJ de Castilla y León, Sala de Valladolid, que “Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico.”

No pudiendo entenderse suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho imputado a esta Administración, esto es, entre el defectuoso funcionamiento del servicio, y el daño irrogado, y siendo dicha prueba condición sine qua non para el reconocimiento de toda responsabilidad patrimonial al ser un elemento configurador de la misma, es por lo que se considera procedente la desestimación de la pretensión aducida por la parte interesada.”

8.- CONTRATOS MENORES DE SUMINISTROS PARA ADQUISICIONES MEDIANTE LOTES DEL EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO ESPACIO DE CONEXIÓN PARA EL CENTRO VENTAS ESTE.- Se acordó aprobar la propuesta formulada por la Concejala Delegada de Bienestar Social y Juventud, que cuenta con el informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 26 de agosto de 2019, con el contenido siguiente:

“Vista la tramitación efectuada en el expediente administrativo. **nº 15475 / 2019 : Informe de adjudicación del contrato menor consistente en: Suministro por lotes del equipamiento y mobiliario Espacio de conexión Centro Ventas Este** habiéndose incorporado los documentos rectores del mismo.

Revisadas las proposiciones presentadas, la plica nº 5 se presentó fuera de plazo y el resto fueron admitidas (plica 1, plica 2, plica 3 y plica 4):

BASES	PLICA 1	PLICA 3 *	PLICA 4 *	PLICA 5	PLICA 2	MEDIA ARITMÉTICA	BAJATEMORARIA PLICAS	%
	ASTURALBA	SPACIO VALLADOLID	MOBILIARIO SOTELO	CENLEI	ACI NOROESTE			
			Con presupuesto					
LOTE 1	4.120,00 €	3.090,28 €	3.634,40 €	3.634,40 €				
con IVA	5.614,40 €	3.739,24 €	4.397,62 €	4.397,62 €		4.379,92 €	85,37	14,63
LOTE 2	2.348,00 €	1.057,08 €	2.086,00 €	2.086,00 €				
con IVA	2.947,56 €	1.279,67 €	2.524,06 €	2.524,06 €		2.292,22 €	55,83	44,17
LOTE 3	736,00 €	490,41 €	622,30 €	736,00 €				
con IVA	1.064,80 €	593,40 €	752,98 €	889,35 €		778,0475	76,27	23,73
LOTE 4					4.759,04 €			
con IVA	5.758,44 €				999,40 €			

Que en las ofertas presentadas por SPACIO VALLADOLID en los lotes 1, 2 y 3 son anormalmente bajas en referencia al conjunto de ofertas válidas presentadas, por lo que conforme al artículo 149 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, se le requirió para que, en el plazo de 6 días hábiles, justificara razonada y detalladamente los precios ofertados, mediante la información y documentación pertinente, notificación aceptada por la empresa en fecha 26 de junio.

Que el 28 de junio la empresa SPACIO VALLADOLID presenta alegaciones a la notificación recibida que justifican la baja en las ofertas de la empresa.

Que se fiscalizó por la Intervención Municipal en informe de fecha 26 de agosto sin reparos.

Se procede a la adopción del siguiente A C U E R D O:

PRIMERO.-

Adjudicar el Lote 1 a:

- Entidad: SPACIO VALLADOLID SA
- CIF: A 47030598
- Importe de adjudicación sin IVA: 3.090,28 €
- Importe de IVA: 648,96 €
- Importe de adjudicación con IVA: 3.739,24 €

Adjudicar el Lote 2 a :

- Entidad: SPACIO VALLADOLID SA
- CIF: A 47030598
- Importe de adjudicación sin IVA: 1.057,08 €

- Importe de IVA: 222,59 €
- Importe de adjudicación con IVA: 1.279,67 €

Adjudicar el Lote 3 a :

- Entidad: SPACIO VALLADOLID SA
- CIF: A 47030598
- Importe de adjudicación sin IVA: 490,41 €
- Importe de IVA: 102,99 €
- Importe de adjudicación con IVA: 593,40 €

Adjudicar el Lote 4 a :

- Entidad: ACI NOROESTE SL
- CIF: B 15866304
- Importe de adjudicación sin IVA: 4,759,04 €
- Importe de IVA: 999,40 €
- Importe de adjudicación con IVA: 5.758,44 €

SEGUNDO.- Autorizar y disponer el gasto correspondiente a la contratación antedicha por importe que asciende a 9.396,81 euros, más IVA por importe de 1.973,94 euros, con un total de 11.370,75 €.

9.- CONTRATOS MENORES DE SUMINISTROS/SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA XXIX EXPOJOVEN 2019.- Se acordó aprobar la propuesta formulada por la Concejala Delegada de Bienestar Social y Juventud, que cuenta con el informe favorable del Viceinterventor General de fecha 11 de septiembre de 2019, con el contenido siguiente:

PRIMERO.- APROBAR la adjudicación de los contratos menores de suministros y servicios necesarios para la organización de la actividad de la XXIX EXPOJOVEN 2019 de la Concejalía de Juventud a celebrar el 21 de septiembre de 2019, conforme se detalla a continuación:

ENTIDAD ORGANIZADORA	CONCEPTO	CIF	DOMICILIO SOCIAL
PIZZERÍA LA COMPENTENCIA III S.L.	100 PIZZAS Y 275 BEBIDAS	B-24559239	C/ La Huerga 7 y 9-Políg. Industr. CP 24193-Navatejera (Villaquilambre).

ASOCIACIÓN JUVENIL AURYN	TALLER DE MÚSICA Y MOVIMIENTO	G-24445108	C/ Campos Góticos 3-CP 24005 León
ASOCIACIÓN JUVENIL AURYN	TALLER RECICLART	G-24445108	C/ Campos Góticos 3-CP 24005 León
ASOCIACIÓN JUVENIL AURYN	INFORMACIÓN ERASMUS+ Y CUERPO EUROPEO DE LA SOLIDARIDAD	G-24445108	C/ Campos Góticos 3-CP 24005 León
ASOCIACIÓN JUVENIL AURYN	TALLER DE IGUALDAD	G-24445108	C/ Campos Góticos 3-CP 24005 León
ASOCIACIÓN JUVENIL AURYN	DANZAS DE LA INDIA	G-24445108	C/ Campos Góticos 3-CP 24005 León
ASOCIACIÓN JUVENIL JUVENTUDES ACTIVAS	TORNEO VIDEOJUEGO (PS4)	G-24466344	C/ José González 26 bajo. CP 24008 – León.
ASOCIACIÓN JUVENIL JUVENTUDES ACTIVAS	INICIACIÓN AL MUNDO MAGIC THE GATHERING	G-24466344	C/ José González 26 bajo. CP 24008 – León.
ASOCIACIÓN JUVENIL JUVENTUDES ACTIVAS	LUDOTECA CON JUEGOS DE MESA	G-24466344	C/ José González 26 bajo. CP 24008 – León.
ASOCIACIÓN JUVENIL JUVENTUDES ACTIVAS	INICIACIÓN AL ROL/SOCIEDAD PATHFINDER	G-24466344	C/ José González 26 bajo. CP 24008 – León.
CRUZ ROJA JUVENTUD	TALLER DE CHAPAS	Q2866001G	C/ Cid 3. CP 24003 – León.
CRUZ ROJA JUVENTUD	JUEGOS DE LETRAS DE DIVERSIDAD CULTURAL	Q2866001G	C/ Cid 3. CP 24003 – León.
CRUZ ROJA JUVENTUD	TALLER DE REFU-RISK	Q2866001G	C/ Cid 3. CP 24003 – León.
ASOCIACIÓN EL PACTO DE LAS JANAS	FREEPLAYS DE VIDEOJUEGOS DE PS4 Y NINTENDO SWITCH	G24575375	C/ Perez Galdós 29. CP 24009 – León.
ASOCIACIÓN EL PACTO DE LAS JANAS	ACTIVIDAD DE SOFTCOMBAT	G24575375	C/ Perez Galdós 29. CP 24009 – León.
ASOCIACIÓN EL PACTO DE LAS JANAS	TALLER DE YU GI OH Y SPEED DUEL	G24575375	C/ Perez Galdós 29. CP 24009 – León.
ASOCIACIÓN EL PACTO DE LAS JANAS	JUEGOS DE MESA	G24575375	C/ Perez Galdós 29. CP 24009 – León.
SECRETARÍA DE JUVENTUD DE COMISIONES OBRERAS DE LEÓN	ESCAPE ROOM	G47061411	C/ Roa de la Vega nº 21. CP 24001 - León
VEINTYTRESS DYO S.L.	3 HINCHABLES HUMOR AMARILLO (WIPE OUT+TORO MECÁNICO+BARREDORA)	B47725445	C/ Ponce de León nº 3-2º A. CP 47600 Villalón de Campos (Valladolid)

SEGUNDO.- AUTORIZAR un gasto total de **3.548,02 € (IVA incluido)** correspondiente a los gastos de la XXIX EXPOJOVEN 2019, que serán imputados a Aplicación Presupuestaria 12.33700.22799 de “Otros trabajos

realizados por otras empresas y profesionales”, RC nº. de referencia 22019004486 para el desarrollo de las actividades programadas en la Expojuven 2019.

TERCERO.- DISPONER un gasto total de **3.548,02 € (IVA incluido)** correspondiente a los gastos de la XXIX EXPOJOVEN 2019, a favor de las siguientes entidades que se detallan:

NOMBRE	PRECIO con IVA	CIF
PIZZERÍA LA COMPETENCIA III S.L.	1037,50 €	B-24559239

Talleres Asociaciones Juveniles, por importe de 1.810,52 € (IVA incluido), conforme el siguiente detalle:

ENTIDAD ORGANIZADORA	TALLER	PRECIO	CIF
A.J. AURYN	TALLER DE MÚSICA Y MOVIMIENTO	250 €	G-24445108
A.J. AURYN	DANZAS DE LA INDIA	150 €	G-24445108
A.J. AURYN	INFORMACIÓN ERASMUS+ Y CUERPO EUROPEO DE LA SOLIDARIDAD	0 €	G-24445108
A.J. AURYN	TALLER RECICLART	250 €	G-24445108
A.J. AURYN	TALLER DE IGUALDAD	150 €	G-24445108
JUVENTUDES ACTIVAS	TORNEO VIDEOJUEGO (PS4)	80 €	G-24466344
JUVENTUDES ACTIVAS	INICIACIÓN AL MUNDO MAGIC THE GATHERING	60 €	G-24466344
JUVENTUDES ACTIVAS	LUDOTECA CON JUEGOS DE MESA	90 €	G-24466344
JUVENTUDES ACTIVAS	INICIACIÓN AL ROL/SOCIEDAD PATHFINDER	60 €	G-24466344
CRUZ ROJA JUVENTUD	CRUCIGRAMA GIGANTE	0 €	Q2866001G
CRUZ ROJA JUVENTUD	TALLER DE CHAPAS	53 €	Q2866001G
CRUZ ROJA JUVENTUD	TALLER DE REFU-RISK	117 €	Q2866001G
CRUZ ROJA JUVENTUD	JUEGO DE LETRAS DE DIVERSIDAD CULTURAL	15,80 €	Q2866001G
PACTO DE LAS JANAS	FREEPLAYS DE VIDEOJUEGOS DE PS4 Y NINTENDO SWITCH	100 €	G24575375
PACTO DE LAS JANAS	SOFTCOMBAT: RETA A UN JARDINERO	100 €	G24575375
PACTO DE LAS JANAS	TALLER DE YU GI OH Y SPEED DUEL	75 €	G24575375
PACTO DE LAS JANAS	JUEGOS DE MESA	100 €	G24575375
CCOO JUVENTUD	ESCAPE ROOM	159,72 €	G47061411
ASPAYM	ACERCATE A LA DISCAPACIDAD	0 €	
		1.810,52 €	

Alquiler Atracciones Empresas, por importe de 700 € (IVA incluido), a favor de la siguiente empresa:

ENTIDAD ORGANIZADORA	TALLER	IMPORTE	CIF
----------------------	--------	---------	-----

		CON IVA	
VEINTYTRESS DYO S.L.	3 HINCHABLES HUMOR AMARILLO (WIPE OUT+TORO MECÁNICO+BARREDORA)	700 €	B47725445
TOTAL		700 €	

CUARTO. -REINTEGRAR a las Aplicaciones Presupuestarias siguientes correspondiente a la diferencia entre el importe retenido y autorizado:

A la Aplicación Presupuestaria 12.33700.22799 de “Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales” el importe de **51,98 €** correspondiente a la diferencia entre el importe retenido (**3.600 €**) y el gasto autorizado y dispuesto para el desarrollo de las actividades programadas en la Expojoven 2019 (**3.548,02 €**)

10.- CONTRATO MENOR PARA LA CAMPAÑA PUBLICITARIA Y PROPAGANDA DE LA FERIA EXPOJOVEN, 2019.- Se acordó aprobar la propuesta formulada por la Concejala Delegada de Bienestar Social y Juventud, que cuenta con el informe favorable del Viceinterventor General de fecha 11 de septiembre de 2019, con el contenido siguiente:

PRIMERO.- -ADJUDICAR la Campaña Publicitaria y propaganda de la feria “Expojoven 2019” de la Concejalía de Juventud a las siguientes empresas:

- **2A PROMOCIONES PUBLICITARIAS** con C.I.F.: B-24218463 y domicilio sito en la calle Alcázar de Toledo nº 4, 1º B, CP 24001 por un importe de **1.014,12 € (IVA INCLUIDO)** en concepto de la realización de 4 ROLL-UP (de asociaciones juveniles y de la Concejalía de Juventud) y de 150 memorias USB STICK ANDROID para las entidades y asociaciones juveniles participantes en la Feria incluyendo diseño.

- **DOSMASUNO-HUELLA CREATIVA S.C.** con CIF J24630154 y domicilio en la calle Padre Gregorio 3 bajo, CP 2400, León por un **importe de 2.067.22 € (IVA incluido)** en concepto de 2.000 trípticos a color de Expojoven 2019 con diseño, 6 carteles Expojoven, 700 bolsas de algodón y 500 tazas con diseño de la Concejalía y de Juventud y de promoción del Asociacionismo Juvenil.

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER un gasto total de **3.081,34 € (IVA INCLUIDO)** correspondiente a los gastos de la Campaña Publicitaria y propaganda de la feria “Expojoven 2019” de la Concejalía de Juventud que serán imputados a la Aplicación Presupuestaria 12.33700.22602 de “Publicidad y propaganda”. nº de referencia 22019004487 y nº de Operación: AY/2019 – 220190011174 de fecha 27 de agosto de 2019 a favor de las siguientes empresas:

- **2A PROMOCIONES PUBLICITARIAS** con C.I.F.: B-24218463 y domicilio sito en la calle Alcázar de Toledo nº 4, 1º B, CP 24001 por un importe de **1.014,12 € (IVA INCLUIDO)** en concepto de la realización de 4 ROLL-UP (de asociaciones juveniles y de la Concejalía de Juventud) y de 150 memorias USB STICK ANDROID para las entidades y asociaciones juveniles participantes en la Feria incluyendo diseño, según se indica:

- **DOSMASUNO-HUELLA CREATIVA S.C.** con CIF J24630154 y domicilio en la calle Padre Gregorio 3 bajo, CP 2400, León por un **importe de 2.067.22 € (IVA incluido)** en concepto de 2.000 trípticos a color de Expojoven 2019 con diseño, 6 carteles Expojoven, 700 bolsas de algodón y 500 tazas con diseño de la Concejalía y de Juventud y de promoción del Asociacionismo Juvenil, conforme se detalla:

TERCERO. -REINTEGRAR a la Aplicación Presupuestaria Aplicación Presupuestaria 12.33700.22602 de "Publicidad y propaganda". el importe de **68,66 €** correspondiente a la diferencia entre el importe retenido (**3.150 €**) y el gasto autorizado y dispuesto para el desarrollo de la **Campaña Publicitaria y propaganda de la feria "Expojoven 2019" de la Concejalía de Juventud (3.081,34 €)**

11.- CEREMONIA DE LAS CANTADERAS.- La Junta de Gobierno Local acordó aprobar la propuesta remitida por la Alcaldía-Presidencia con el contenido siguiente:

“ D. José Antonio Diez Díaz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León, propone la celebración de la Ceremonia de Las Cantaderas, con el tradicional rito del "Foro u Oferta", el domingo día 29 de septiembre de 2019, a las 11,30 horas, en la S.I. Catedral y la asistencia a la misma en Corporación.

Asimismo propone la designación de D. Vicente Canuria Atienza, Concejal Delegado de Régimen Interior, Deportes y Movilidad, como Síndico Municipal para que represente a este Ayuntamiento en dicho acto”.

12.- SEGREGACIÓN DE FINCA EN LA AVENIDA DE ANTIBIÓTICOS Nº 73, PARA POSTERIOR CESIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LEÓN DE LOS TERRENOS DESTINADOS A VIALES EN EL PLAN GENERAL.- Se acordó aprobar el dictamen emitido por la Comisión Municipal Informativa de Desarrollo Urbano de en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2019, cuyo contenido es el siguiente:

UNICO.- Autorizar la división de la finca situada en la Avda. de Antibióticos, 73, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 3 de León al Tomo 3487, Libro 446, Folio 66, Finca 5731, con referencia catastral 8169912TN818S0001OL., para posterior cesión al Ayuntamiento de León de los terrenos destinados a viario público conforme al Plan General de Ordenación Urbana, solicitada por la entidad MNJ INMUEBLES, S.L.

Esta división no constituye una parcelación urbanística entendida como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos que conlleven derecho de utilización exclusiva, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, sino que se trata de dividir la finca matriz en cuatro porciones de terreno diferenciadas en función de la clasificación y calificación urbanística de la misma.

La descripción literal de la finca de origen y de las fincas resultantes de la parcelación, de conformidad con el Informe emitido por los Técnicos Municipales del Gabinete de Urbanismo y con la documentación obrante en el expediente, son las siguientes:

FINCA MATRIZ

URBANA en término de Armunia, hoy anexionado a León, a los sitios "Prado Benito", "Las Huertas", "El Mesón" y "El Coto", hoy Avenida de Antibióticos, que tiene una superficie de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, y linda: al Norte, con "Antibióticos, S.A."; al Este, con "Renfe"; al Sur, con la presa y al oeste con la Av. De Antibióticos y diversas naves industriales en uso.

En la propia parcela se ubican varias construcciones industriales que se describen a continuación:

1.- EDIFICIO PRINCIPAL DE FACTORÍA, OFICINAS Y PERSONAL. Tiene una planta fundamental constituida por un edificio -compuesto de tres naves y muelles- que en proyección forman un rectángulo de setenta metros de largo por setenta metros de ancho -medidos entre ejes de pilares-. A la mencionada planta se le adosa por su extremo Norte un pequeño saliente de cinco por quince metros, más un voladizo de cuatro por quince metros, y por su parte Sur y Oeste, el pabellón en forma de "L" destinado a oficinas y personal, que en planta ocupa sesenta y siete por ocho metros setenta y cinco centímetros el ala Sur y quince metros por siete metros y medio el ala Oeste. Características constructivas. Dicho edificio está construido sobre cimientos de hormigón armado. Tiene estructura resistente de perfiles metálicos, muros de fábrica de ladrillo, que se presenta visto al exterior y enlucido o revestido en interiores. Los suelos son de tipo industrial en la factoría y de terrazos, gres y ligeros en zona de personal. La carpintería exterior es metálica -de aluminio-. La cubierta está resuelta con planchas de acero revestido en la factoría y con terraza en oficinas. Superficie: la factoría propiamente dicha, computando una crujía que tiene una planta a más cuatro cincuenta metros, da una superficie cubierta de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS

CUADRADOS. 2.- EDIFICACIÓN PARA CALDERAS Y COMPRESORES. Al Sur del edificio principal y separado de él quince metros, existe una edificación rectangular de treinta y cinco metros de largo por dieciocho metros de ancho. Características: cimentación de hormigón; muros de hormigón armado o fábrica de ladrillo enfoscado, estructura de cubierta de perfiles de acero. La carpintería de puertas y ventanas es metálica y su cubierta está resuelta con planchas de fibrocemento ondulado. Superficie construida: SEISCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS. 3.- OTRAS CONSTRUCCIONES: Caseta portería. Tiene una superficie de DIEZ METROS CUADRADOS, construida con estructura de hierro y fábrica de ladrillo con amplios acristalamientos; cubierta plana de obra. Báscula. Está situada al Norte de la factoría. Se compone su obra de un pozo de quince por tres por dos metros y una caseta de DIEZ METROS CUADRADOS. El pozo tiene las paredes de apoyo de los elementos mecánicos de la báscula de hormigón armado. La caseta tiene los muros de ladrillo visto. Cubeto y caseta de bombas de combustible. Situado al Sur del edificio de oficinas, comprende un espacio cercado de doce metros cincuenta centímetros por doce metros cincuenta centímetros, una base circular para el depósito de hormigón. Una caseta de QUINCE METROS CUADRADOS de superficie, de ladrillo visto. Recinto y caseta para transformador de A.T. Se limitan a una zona cercada de diez por quince metros situada en el extremo S.E. de la finca, con una pequeña caseta y las bases de hormigón para los transformadores. Tinglados para vehículos y maquinaria. Situados al N.O. de la fábrica, tienen unas medidas de seis por diez metros y una superficie de SESENTA METROS CUADRADOS. Su construcción se caracteriza por tener muros de fábrica de ladrillo, pavimentos e industriales, cubiertas de planchas de fibrocemento. 4.- POZO. A tres metros al Sur del edificio de calderas y compresores, existe una perforación o pozo que desciende hasta ciento ochenta metros de profundidad, con diámetros decrecientes desde 0,60 metros en la boca a 0,40 metros en aquella cota. El pozo va provisto de los adecuados forros metálicos, con sus filtros de doble pared coincidentes con las capas acuíferas, estando dotado de su bomba sumergida y equipo eléctrico. La producción del pozo es de cien metros cúbicos hora de agua. Referencia catastral: 8169912TN8187S00010L.

La georreferenciación se recoge en la ficha gráfica.

SEGREGACIÓN

DESCRIPCIÓN PARCELA RESULTANTE "N"

Parcela de suelo urbano directo, uso industrial ALMACENAJE I32, denominada "N", de 710 (SETECIENTOS DIEZ) metros cuadrados, linda al Norte en línea de 24,67 mts con nave propiedad de EXTINTORES LEMA, Este en línea 29,02 mts con vial de nueva ejecución, Sur en línea curva de doble radio 10,90 mts y 22,18 mts con el mismo vial y Oeste en línea de 26,16 mts con el mismo vial de nueva ejecución.

Tiene una edificabilidad de 756 m², ocupación del 100% y altura máxima 8 m.

La georreferenciación se recoge en la ficha gráfica.

DESCRIPCIÓN PARCELA RESULTANTE "S"

Parcela de suelo urbano directo, uso industrial ALMACENAJE I32, denominada "S", de 290 (DOSCIENTOS NOVENTA) metros cuadrados, linda al Norte en línea curva de doble radio de 11,81 mts y 22,05 mts con el vial de nueva ejecución, Este con el mismo vial en línea recta de 4,72 mts, Sur en línea de 21,82 mts con la presa y Oeste en línea de 12,61 mts con el mismo vial de nueva ejecución. Tiene una edificabilidad de 580 m², ocupación del 100% y altura máxima 8 m. La georreferenciación se recoge en la ficha gráfica.

DESCRIPCIÓN PARCELA RESULTANTE "VIALES"

Parcela de viales de nueva ejecución, linda al Norte en línea quebrada de 5,81 mts con suelo de propiedad municipal de la Av. de Antibióticos, 4,81 con nave propiedad de EXTINTORES LEMA, parcela "N" en línea recta de 26,16 mts, curva de doble radio 22,18 mts y 10,90 mts, recta de 29,02 mts, recta de 15,50 mts de nave propiedad de EXTINTORES LEMA, Este en línea recta de 81,20 mts con parcela de uso INDUSTRIAL propiedad de MN INMUEBLES SL, Oeste en línea recta de 55,70 mts con la Avenida de Antibióticos y Sur con la presa, en 44,33 mts.

Tiene un espacio interior coincidente con la descripción de la parcela denominada "S": linda al Norte en línea curva de doble radio de 11,81 mts y 22,05 mts, Este en línea recta de 4,72 mts, Sur en línea de 21,82 mts con camino de protección a la presa y Oeste en línea de 12,61 mts.

Tiene una superficie de 1.491 m².

La georreferenciación se recoge en la ficha gráfica.

Una vez urbanizada, se procederá a su cesión obligatoria al Excmo. Ayuntamiento de León, gratuitamente y libre de cargas.

Descripción Resto de Finca Matriz

URBANA en término de Armunia, hoy anexionado a León, a los sitios "Prado Benito", "Las Huertas", "El Mesón" y "El Coto", hoy Avenida de Antibióticos, que tiene una superficie de 26,207 m² (VENTISITE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS), y linda: al Norte, con la parcela de "Antibióticos, S.A."; al Este, con las instalaciones de "Renfe"; al Sur, con el camino lateral de la presa; y al Oeste, en línea de 81.20 mts con el vial de nueva ejecución y diversas naves industriales en uso.

En la propia parcela se ubican varias construcciones industriales que se describen a continuación:

1.- EDIFICIO PRINCIPAL DE FACTORÍA, OFICINAS Y PERSONAL. Tiene una planta fundamental constituida por un edificio -compuesto de tres naves y muelles- que en proyección forman un rectángulo de setenta metros de largo por setenta metros de ancho -medidos entre ejes de pilares-. A la mencionada planta se le adosa por su extremo Norte un pequeño saliente de cinco por quince metros, más un voladizo de cuatro por quince metros, y por su parte Sur y Oeste, el pabellón en forma de "L" destinado a oficinas y personal, que en planta ocupa sesenta y siete

por ocho metros setenta y cinco centímetros el ala Sur y quince metros por siete metros y medio el ala Oeste. Características constructivas. Dicho edificio está construido sobre cimientos de hormigón armado. Tiene estructura resistente de perfiles metálicos, muros de fábrica de ladrillo, que se presenta visto al exterior y enlucido o revestido en interiores. Los suelos son de tipo industrial en la factoría y de terrazos, gres y ligeros en zona de personal. La carpintería exterior es metálica -de aluminio-. La cubierta está resuelta con planchas de acero revestido en la factoría y con terraza en oficinas. Superficie: la factoría propiamente dicha, computando una crujía que tiene una planta a más cuatro cincuenta metros, da una superficie cubierta de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS.

2.- EDIFICACIÓN PARA CALDERAS Y COMPRESORES. Al Sur del edificio principal y separado de él quince metros, existe una edificación rectangular de treinta y cinco metros de largo por dieciocho metros de ancho. Características: cimentación de hormigón; muros de hormigón armado o fábrica de ladrillo enfoscado, estructura de cubierta de perfiles de acero. La carpintería de puertas y ventanas es metálica y su cubierta está resuelta con planchas de fibrocemento ondulado. Superficie construida: SEISCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS.

3.- OTRAS CONSTRUCCIONES: Caseta portería. Tiene una superficie de DIEZ METROS CUADRADOS, construida con estructura de hierro y fábrica de ladrillo con amplios acristalamientos; cubierta plana de obra. Báscula. Está situada al Norte de la factoría. Se compone su obra de un pozo de quince por tres por dos metros y una caseta de DIEZ METROS CUADRADOS. El pozo tiene las paredes de apoyo de los elementos mecánicos de la báscula de hormigón armado. La caseta tiene los muros de ladrillo visto. Cubeto y caseta de bombas de combustible. Situado al Sur del edificio de oficinas, comprende un espacio cercado de doce metros cincuenta centímetros por doce metros cincuenta centímetros, una base circular para el depósito de hormigón. Una caseta de QUINCE METROS CUADRADOS de superficie, de ladrillo visto. Recinto y caseta para transformador de A.T. Se limitan a una zona cercada de diez por quince metros situada en el extremo S.E. de la finca, con una pequeña caseta y las bases de hormigón para los transformadores. Tinglados para vehículos y maquinaria. Situados al N.O. de la fábrica, tienen unas medidas de seis por diez metros y una superficie de SESENTA METROS CUADRADOS. Su construcción se caracteriza por tener muros de fábrica de ladrillo, pavimentos e industriales, cubiertas de planchas de fibrocemento.

4.- POZO. A tres metros al Sur del edificio de calderas y compresores, existe una perforación o pozo que desciende hasta ciento ochenta metros de profundidad, con diámetros decrecientes desde 0,60 metros en la boca a 0,40 metros en aquella cota. El pozo va provisto de los adecuados forros metálicos, con sus filtros de doble pared coincidentes con las capas acuíferas, estando dotado de su bomba sumergida y equipo eléctrico. La producción del pozo es de cien metros cúbicos hora de agua.

La georreferenciación se recoge en la ficha gráfica.

Esta finca resultante está clasificada como suelo urbano Consolidado con tres calificaciones diferentes: a la parcela edificable le es de aplicación la Ordenanza “Industrias y Almacenes” (IA) del PGOU, Subzona I1, “GRAN INDUSTRIA”, al Norte, Sur y Oeste de la parcela edificable se presentan terrenos a los que se asigna la calificación de Sistema Local de Red Viaria, y la zona situada al Este de la parcela, colindante con los terrenos del ferrocarril, tiene la calificación de Sistema General de Red Viaria – Subsistema Ferroviario SG-RV(F).

13.- EXPEDIENTES DE LICENCIA DE OBRAS.- Se acordó aprobar los dictámenes emitidos por la Comisión Municipal Informativa de Desarrollo Urbano de en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2019, cuyos contenidos son los siguientes:

13.1.- “Conceder a **DÑA.** , licencia de obras para instalación de ascensor en el edificio situado en la calle Virgen Blanca nº 30 ,cuyo expediente fue iniciado mediante solicitud de la interesada, presentada el 11 de marzo de 2019, licencia que será de legalización al haberse ejecutado las obras careciendo de la preceptiva licencia. Si alguna obra quedara por ejecutar deberán realizarse conforme al proyecto presentado y bajo la dirección de los técnicos que figuran en la solicitud.

Al finalizar las obras, se deberá presentar certificado Final de las mismas firmado por su director Técnico , con el fin de que los Servicios Técnicos Municipales puedan proceder a su revisión.

Se acuerda asimismo proponer la incoación de procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística al haberse verificado que la instalación del ascensor se ha realizado con anterioridad a la concesión de la preceptiva licencia de obras.

Del presente acuerdo se dará traslado al servicio de Disciplina e Inspección Urbanística a los efectos oportunos.”

13.2.- - Conceder a **D.** , licencia de obras para derribo de viviendas situadas en la calle Miguel Bravo nº 5, licencia que será de legalización al haberse realizado el derribo antes del otorgamiento de la preceptiva licencia. Si alguna obra quedara por ejecutar, se realizará de conformidad con el proyecto presentado el 3 de enero de 2019 y bajo la dirección de los Técnicos que figuran en la solicitud de licencia, haciéndose constar, asimismo, que la demolición se efectuará de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.- Se regarán con abundancia las fábricas y demás elementos de construcción, a fin de que se produzca el menor polvo posible.

2.- Los escombros y materiales, procedentes del derribo se bajarán de la obra haciendo uso de maromas, poleas, espuestas y otros aparatos o máquinas que faciliten su descenso, prohibiéndose arrojarlos desde lo alto, así como el empleo en fachada de tolvas y canaletas.

3.- Los materiales procedentes del derribo, se transportarán en vehículos convenientemente protegidos y cubiertos, para evitar el desprendimiento de escombros y polvo en el trayecto.

4.- Se prohíbe la utilización de explosivos en las demoliciones, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

5.- Será obligatoria la instalación de una valla de características adecuadas, para evitar que los materiales procedentes del derribo puedan causar daños o molestias a quienes transiten por la vía pública.

6.- No se interceptará el tránsito por la vía pública con materiales y escombros, que deberán estar situados en el espacio delimitado por la valla.

Una vez terminadas las obras, deberá aportarse al expediente un Certificado Final de las mismas, redactado y visado por Técnico competente a efectos de la baja definitiva del edificio en el Registro de Edificios sujetos a la ITE.

13.3 - Conceder a **CONSTRUCCIONES GARCÍA CONDE E HIJOS S.L., con C.I.F. B48405088**, licencia de obras para la construcción de edificio destinado a 42 viviendas, garajes y anexos en la calle Gómez Moreno, Parcela R-11.3 del “Sector La Lastra”, de conformidad con el proyecto presentado el 14 de mayo de 2019, y bajo la dirección de los técnicos designados en la solicitud, siendo la relación de usos del mencionado edificio la que a continuación se detalla.

Planta Sótano: Garajes e instalaciones

Planta Baja: Trasteros, accesos e instalaciones

Planta 1ª:	Escalera 1:4 viviendas Escalera 2: 3 viviendas
Planta 2ª:	Escalera 1: 4 viviendas Escalera 2: 3 viviendas
Planta 3ª:	Escalera 1: 4 viviendas Escalera 2: 3 viviendas
Planta 4ª:	Escalera 1:4 viviendas Escalera 2: 3 viviendas
Planta 5ª:	Escalera 1:4 viviendas Escalera 2: 3 viviendas
Planta 6ª:	Escalera 1:4 viviendas

Escalera 2:3 viviendas

De conformidad con el informe emitido por los Técnicos del Servicio de Infraestructuras y Movilidad de fecha 4 de septiembre de 2019, deberán construirse arquetas de 30 x 30 para el abastecimiento y 40 x 40 cm como mínimo por cada acometida de saneamiento. El punto de desagüe se conectará al pozo de registro existente más próximo.

El contador deberá estar en un mismo cuadro en planta baja, con acceso directo desde el portal y a una altura máxima de 1,30 m. del suelo, ajustándose a las normas establecidas en el artículo 14 del Reglamento.

13.4.- Conceder a **PROMOCIONES VALLEZATE, S.L.**, licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en la calle Río Moro, 1ª, Parcela 42 de conformidad con el proyecto presentado el 12 de julio de 2019, y bajo la dirección de los técnicos designados en la solicitud.

De conformidad con el informe emitido por los Técnicos del Servicio de Infraestructuras y Movilidad de fecha 4 de septiembre de 2019, deberán construirse arquetas de 30 x 30 para el abastecimiento y 40 x 40 cm como mínimo por cada acometida de saneamiento. El punto de desagüe se conectará al pozo de registro existente más próximo.

El contador deberá estar en un armario situado en la valla, a una altura máxima de 1,30 m. de la rasante de la acera, ajustándose a las normas establecidas en el artículo 14 del Reglamento

Las obras no podrán ser iniciadas en tanto no se haya procedido a señalar la alineación de la calle, a cuyo fin el promotor deberá ponerse en contacto con el Gabinete Municipal de Vías y Obras (Sección de Arquitectura).

13.5- Conceder a **D. JOSÉ LUIS MAYO MARINELLI**, licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar en la calle Ejército del Aire nº 38.Parcela B, "Área 18", de conformidad con el proyecto presentado el 10 de julio de 2019, y bajo la dirección de los técnicos designados en la solicitud.

De conformidad con el informe emitido por los Técnicos del Servicio de Infraestructuras y Movilidad de fecha 4 de septiembre de 2019, deberán construirse arquetas de 30 x 30 para el abastecimiento y 40 x 40 cm como mínimo por cada acometida de saneamiento. El punto de desagüe se conectará al pozo de registro existente más próximo.

El contador deberá estar en un armario situado en la valla, a una altura máxima de 1,30 m. de la rasante de la acera, ajustándose a las normas establecidas en el artículo 14 del Reglamento

Las obras no podrán ser iniciadas en tanto no se haya procedido a señalar la alineación de la calle, a cuyo fin el promotor deberá ponerse en contacto con el Gabinete Municipal de Vías y Obras (Sección de Arquitectura).

14.- EXPEDIENTES DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES.- Se acordó aprobar el dictamen emitido por la Comisión Municipal Informativa de Desarrollo Urbano de en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2019, cuyo contenido es el siguiente:

Conceder a por **DÑA. AMADA POBLACIÓN RODRÍGUEZ**, licencia de primera ocupación para edificio destinado a 5 viviendas (rehabilitación), en la calle Villafranca nº 9, cuya solicitud fue formulada por la interesada el 5 de abril de 2019.

El presente acuerdo deberá ser notificado a la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., y previa petición por el interesado, se proceda a la concesión de los distintos suministros de AGUA, ELECTRICIDAD, GAS Y TELEFONÍA.”

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia dio por finalizada esta sesión, siendo las nueve horas y treinta minutos, de la que se extiende la presente acta, que firma el Sr. Alcalde, conmigo, la Secretaria, que doy fe.